REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**
Palacio de Justicia OF. 105 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, octubre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

En este proceso IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD, radicado 2019-00404-00 (Int. 16382), promovido por EMELY ROXANA PINZON BAEZ en contra de JOSE ASDRUBAL PINZON ROPERO y JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ, los demandados fueron notificados personalmente el 16 y 20 de agosto de 2019 respectivamente, según constancias obrantes a folios 16 y 18 del expediente, obrando igualmente en el proceso prueba del Instituto de Genética Molecular de Colombia aportada con la demanda en la que se informa que el señor JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ no se excluye como padre biológico de EMELY ROXANA PINZON BAEZ, y a quienes se les corrió traslado del resultado de la prueba aportada con la demanda, sin oponerse a la misma ni a las pretensiones de la demanda por lo que se dicta sentencia de plano, conforme a la facultad señalada en los artículos 97 y 386 del C. G. P.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.

1. PRETENSIONES.

PRIMERO: Declarar que la adolescente EMELY ROMA PINZON BAEZ, nacida el 17 de septiembre de 2002, dada a luz por la señora ALBA ZULAY BAEZ JIMENEZ, Registrada ante Notaría Segunda de Cúcuta, no es hija biológica del señor JOSE ASDRUBAL PINZON ROPERO.

SEGUNDO: Declarar que el señor JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ, es el padre biológico de la adolescente EMELY ROMNA PINZON BAEZ, nacida en el municipio de Cúcuta NS, el día 17 de septiembre de 2002, para todos los efectos civiles y en especial los patrimoniales derivados de su condición, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 75 de 1968.

TERCERO: Disponer como lo ordena el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, para que al margen del registro civil de nacimiento de la adolescente EMELY ROXANA PINZON BAEZ, inscrito ante Notaría Segunda de Cúcuta con el NUIP N4C-0252172 indicativo serial No 35198054, se hagan las correcciones y adiciones correspondientes a su calidad de hija del señor JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ.

CUARTO: Ajar en la sentencia que se profiera 1,1 cuota alimentaria con la cual el presunto padre contribuirá con la manutención de la adolescente.

QUINTO: Declarar que la Patria Potestad sea ejercida por el padre.

SEXTO: Condenar en costas al demandado.

SEPTIMO: En caso de llegar a sentencia, decretar el cobro de la prueba de genética al demandado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 721 del

2001, y se consigne a órdenes del ICBF en la cuenta que para tal fin esta creada.

OCTAVO: En caso de que el señor JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ, se muestre renuente para la prueba de genética, se debe hacer conducir mediante la Policía, de conformidad con la Ley.

## 2. HECHOS

PRIMERO: Refiere la adolescente EMELY ROXANA PINZON BAEZ, que la señora ALBA ZULAY BAEZ JIMENEZ, en vida le comentó que tuvo una relación oculta con el señor JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ y que de dicha relación la progenitora de la adolescente quedo embarazada.

SEGUNDO: Comenta la adolescente que la señora ALBA ZULAY BAEZ JIMENEZ, nunca le informó al señor JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ, que se encontraba embarazada de él, e inicio una relación de noviazgo con el señor JOSE ASDRUBAL PINZON ROPERO

TERCERO: Expresa la adolescente EMELY ROXANA PINZON BAH!, que el señor JOSE ASDRUBAL PINZON ROPERO, era conocedor que la señora ALBA ZULAY BAEZ JIMENEZ, no se encontraba embarazada de él, aun así, decidió continuar con la relación al punto de contraer matrimonio.

CUARTO: La adolescente EMELY ROXANA PINZON BAEZ, nació en la ciudad de Cúcuta el día 17 de septiembre de 2002 y fue registrada ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta con el NUIP N4C-0252172 e indicativo serial 35198054. Anexo Registro civil de nacimiento.

QUINTO: Expresa la adolescente EMELY ROXANA PINZON BAEZ, que la señora ALBA ZULAY BAEZ JIMENEZ, le comentó que su padre no era el señor JOSE ASDRUBAL PINZON ROPERO, sino el señor JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ.

SEXTO: Refiere la adolescente que el señor JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ, se enteró que era su padre biológico cuando EMELY ROXANA, tenía 4 años de edad y desde esa fecha refiere la adolescente que el señor ORTEGA JIMENEZ, ha venido cumpliendo su obligación como padre.

SEPTIMO: Según refiere la adolescente, el señor JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ, en el año 2016 se realizó prueba de genética y en el en el informe de ensayo determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación, realizado por GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, se observa: "El señor JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ NO SE EXCLUYE como padre biológico de la menor EMELY ROXANA PINZON BAEZ." Anexo el informe.

OCATVO: Según registro civil de defunción, la señora ALBA ZULAY BAEZ JIMENEZ, falleció el día 5 de junio de 2018. Según documento que anexo.

NOVENO: Según documento que se anexa, la custodia y el cuidado personal de la adolescente EMELY ROXANA PINZON BAEZ, es ejercida por su abuela materna la señora ROSALBA JIMENEZ.

DECIMO: De lo anteriormente expuesto se deduce que es necesario legalizar la situación de la adolescente EMELY ROXANA PINZON BAEZ, respecto de su origen y progenitura atendiendo al mandato Constitucional consagrado en el artículo 44 de la Constitución Nacional.

DECIMO PRIMERO: Finalmente como se demostrará en el desarrollo del proceso que el señor JOSE ASDRUBAL PINZON ROPERO, no es el padre biológico de la adolescente EMELY ROXANA PINZON BAEZ, igualmente deberá aclararse por la vía judicial expedita, y de esta manera alcanzar el status de hija de su verdadero progenitor señor: JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ y en este aspecto deberá modificarse el respectivo registro civil.

## 2. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Los demandados fueron notificados personalmente como se señaló anteriormente sin oponerse a las pretensiones, como tampoco a la prueba genética aportada al proceso.

## 3.- MEDIOS PROBATORIOS.

1. Registro civil de nacimiento de EMELY ROXANA PINZON BAEZ (FL. 6).

2.- Resultado de laboratorio expedido por el Instituto de Genética Molecular de Colombia (fl. 7 y 33).

3. Registro civil de defunción de ALBA ZULAY BAEZ JIMENEZ (fl. 8)

4. Registro civil de nacimiento de EDMILY SOFIA ORTEGA JAIMES (fl. 24).

## 4.- FUNDAMENTOS LEGALES

Los presupuestos procesales para el fallo de mérito se encuentran cumplidos, ya que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y Concordantes del C. G. P. se tiene la competencia, Art. 22 Ibídem; existiendo capacidad para ser parte y procesal.

Se cumplió con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegitima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el que posteriormente celebraran sus padres.

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegitima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de la reclamación cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación de que se carece y la de la impugnación encaminada a destruir el estado que se goza aparentemente.

En el asunto que nos ocupa se trata de una investigación e impugnación de la paternidad con relación a los demandados JOSE ASDRUBAL PINZON ROPERO y JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ, respecto de la menor de edad EMELY ROXANA PINZON BAEZ, representado en este proceso por Defensor de Familia.

Se acompaña a la demanda el registro civil de nacimiento de EMELY ROXANA PIINZON BAEZ, Indicativo serial 35198054, en el que aparece como padre de la referida el señor JOSE ASDRUBAL PINZON ROPERO.

El Artículo 5º de la Ley 75 de 1968, dice:

"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil".

La primera norma se refiere a la impugnación de la paternidad y la segunda a la maternidad.

Se aporta al proceso resultado de prueba genética en la se anota como conclusión que el señor JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ no se excluye como padre biológico de la menor de edad EMELY ROXANA PINZON BAEZ; de la prueba genética se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días sin que presentaran objeciones, como tampoco se hizo manifestación sobre oposición a las pretensiones.

En cuanto al fenómeno de la caducidad, no se hace presente.

En consecuencia atendiendo lo facultado en los artículos 97 y 386 del C. G. P. y lo atrás señalado, se procederá a dictar sentencia de plano.

Considerando el Despacho que por las razones precedentes se debe acceder a las pretensiones de la Demandante EMELY ROXANA PINZON BAEZ, según lo anotado supra.

Igualmente y conforme al resultado de la prueba de A. D. N. practicada al señor JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ se decretará que el referido es el padre de la joven EMELY ROXAMA PINZON BAEZ.

No se condena en costas, en razón a que no hubo oposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JOSE ASDRUBAL PINZON ROPERO identificado con la C. de C. No 88.236.342, **NO** es el padre de la joven EMELY ROXANA PINZON BAEZ.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ, identificado con la C. de C. No. 88.219.709 **SI** es el padre de la joven EMELY ROXANA PINZON BAEZ.

TERCERO: Remítase copia autenticada de esta sentencia a la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta N. de S., para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de EMELY ROXANA PINZON BAEZ, indicativo serial 35198054, hija de la señora ALBA ZULAY BAEZ JIMENEZ identificada con la C. de C. No. 27.602.309, aclarando que la menor de edad en adelante llevará los apellidos ORTEGA BAEZ, conforme lo explicitado.

CUARTO: Fijar como cuota alimentaria ordinaria mensual a cargo del señor JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ y a favor de su hija EMELY ROXANA ORTEGA BAEZ, la suma equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual, más dos cuotas extraordinarias por el mismo porcentaje en los meses de junio y diciembre de cada año, las cuales deberá cancelar los primeros días de cada mes en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia o en la que señale la demandante. Dichas cuotas se incrementarán anualmente conforme al aumento del salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: En firme esta sentencia archívese.

NOTIFIQUESE

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 23 OCT 2019

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.*

*El Secretario,* _____